

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No.: 110013103038-2022-00335-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO INDIVA 106, contra el ordinal primero del auto del 8 de mayo de 2023, mediante el cual se decretó la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 50N-20878522, denunciado como de propiedad del demandado FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO P.A. INVIDA.

La recurrente cuestiona que para decretar la citada medida el despacho debe hacer un análisis de la apariencia de buen derecho y el peligro en mora, los cuales no se encuentran acreditados, en primer lugar, porque no existe apariencia de buen derecho al ser objeto de litigio la existencia de contrato de promesa de compraventa entre las sociedades BELUGAVENDOM S.A.S e INDIVA DESIGN S.A.S, y que en gracia de discusión, las obligaciones de la fiduciaria impugnante, solo involucran la actividad profesional de índole financiero en cuanto a la administración, custodia y destinación de los recursos dentro del marco del contrato fiduciario.

Con relación al peligro en mora, señaló que no se acreditó en qué consiste la afectación de los intereses de la demandante por el tiempo que demore la adopción de la decisión de fondo, ya que no existe riesgo de que el supuesto derecho pretendido se vea afectado por ello.

Insistió que aun cuando se encuentren acreditados los dos anteriores presupuestos, la decisión recurrida no cumple con los requisitos de proporcionalidad, razonabilidad y efectividad, debido a que quien está llamado a responder es la sociedad INDIVA DESIGN S.A.S., resultando desproporcional la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble.

La parte demandante describió el traslado del recurso, oponiéndose a la su prosperidad, por existir relación jurídica entre la actora BELUGAVENDOM S.A.S. e INDIVA DESIGN S.A.S que lleva al litigio respecto del inmueble identificado con matrícula 50N-20878522, pues la apariencia de buen derecho se determina porque el proceso versa sobre la orden que debe dar la sociedad INDIVA DESIGN S.A a la FIDUCIARIA, sobre el destino que se le deba dar a los inmuebles del proyecto, con base en el pago realizado sobre planos por la sociedad BELUGAVENDOM S.A.S.

Aseguró que el peligro en mora se presenta por la afectación al interés del demandante el cual está determinado por la conducta de la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S. A., la cual no corresponde a los deberes fiduciarios que le son propios y asignados por la ley, porque ha ofrecido para el pago de las obligaciones del patrimonio autónomo, el apartamento 201, los parqueaderos 521 y 522 y el depósito, generando peligro para el interés jurídico del demandante y una posible sentencia que no se pueda ejecutar, al desconocer el derecho legítimo de la demandante.

Indicó que la medida cautelar cumple con los requisitos de proporcionalidad, razonabilidad y efectividad por cuanto la medida cautelar recae únicamente sobre el inmueble objeto de la negociación, además, que las fiducias no tienen vocación de perpetuidad por lo que el derecho de la demandante se encuentra en peligro de recibir un daño con una sentencia inocua, concluyendo que el auto atacado fue expedido con arreglo al artículo 590 del Código General del Proceso, y solicitó negar el recurso de reposición presentado.

CONSIDERACIONES

Superado lo anterior, debe determinarse en este asunto, si el decreto de las medidas cautelares debe ser revocado, por no encontrarse acreditado el principio de la apariencia de buen derecho y el peligro en mora, así como los requisitos de proporcionalidad, razonabilidad y efectividad.

Tal como se puso de presente en la providencia recurrida, en donde se determinó que la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20878522, apartamento 201, parqueadero 521, 522 y un depósito ubicado

en la Calle 106 No. 23-16 de Bogotá, cumple con los requisitos de que trata el artículo 590 del Código general del Proceso, se reitera en esta oportunidad.

En ese orden de ideas, no encuentra el Despacho asidero en lo expresado por la parte impugnante en la medida que se evidencia el análisis realizado a la procedencia de la solicitud de medidas cautelares en donde se estableció no solo la apariencia de buen derecho y el peligro en mora, sino también se tuvo en cuenta los requisitos de proporcionalidad, razonabilidad y efectividad de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

En efecto, se debe tener en cuenta que las medidas cautelares impugnadas recaen sobre los inmuebles objeto de la negociación que dio origen a la presente controversia es objeto del presente asunto en la que hace parte como demandada la sociedad FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINSTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO INDIVA 106.

Colofón de lo expuesto, el juzgado procederá a confirmar la providencia objeto de censura.

*En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 8 de mayo de 2023 por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
-4-

JCHM

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 91 hoy 11 de julio de 2023 a las 8:00 a.m.
ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
SECRETARIA

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a5abc102cb59869ea8e82baa4b1f41899b98b5b1bf1a5f94a38e6079e2ed11e**

Documento generado en 10/07/2023 03:59:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>